

RV: RECURSO DE PREPOSICION - 11001333501820220021200

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/03/2023 1:37 PM

Para: Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: ccgs 1028_ccgs <utabacopaniaguab2@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (169 KB)

SUSANA CASTAÑEDA BARRIGA - 11001333501820220021200 - reposicion auto medida de saneamiento.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Abogado 2 <utabacopaniaguab2@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 18:18

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE PREPOSICION - 11001333501820220021200

Señores:

JUZGADO 018 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

DEMANDANTE: SUSANA CASTAÑEDA BARRIGA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001333501820220021200

En mi condición de Apoderado Sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de marzo de 2023, el cual adjunto en siete (7) folios).

Agradezco su atencion,

Atentamente,

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR
ABOGADO UT ABACO PANIAGUA & COHEN
CEL. 3128534832

Señores:

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. S. – SECCION SEGUNDA

E. S. D.

Referencia : Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente : 11001333501820220021200
Demandante : SUSANA CASTAÑEDA BARRIGA
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado como aparece al pide mi correspondiente firma, actuando en mi condición de Apoderado Sustituto de la Doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, mayor de edad, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúan como Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN** distinguida con el NIT N° 901581654, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tal como se desprende de la escritura pública N° 1955 de fecha 18 de abril de 2022, otorgada ante la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá D. C., con todo respeto acudo ante su Despacho con el propósito de formular RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto de 09 de marzo de 2023, por medio del cual, el Despacho se abstuvo de reconocer personería Jurídica.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de fecha 14 de marzo de 2023, a través del cual, el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.- Sección Segunda, se abstuvo de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.- Sección Segunda, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2023, se abstuvo de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso judicial.

Básicamente consideró que si bien el poder general, fue otorgado ante la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D. S. por el representante de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la UNION TEMPORAL ABACO

PANIAGUA & COHEN, la cual es representada por la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, a su juicio y en atención a que el poder general fue conferido a una unión temporal y no a una persona jurídica, estimó que no resultaba procedencia reconocer personería.

Así mismo indicó que el artículo 75 del C. G. del P. dispone frente a la designación de apoderados lo siguiente:

Artículo 75. “Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Finalmente, luego de citar una jurisprudencia del H. Consejo de Estado, concluyó que las uniones temporales no son personas jurídicas, y por tal motivo, se abstuvo de reconocer personería Jurídica para actuar dentro de este proceso judicial.

Precisado lo anterior, consideramos con el respeto que nos merece la posición del juzgado, que su planteamiento no resulta lógico y contrario a lo afirmado, se confunde la capacidad para concurrir a un proceso judicial, con tener o condición de persona jurídica, como ocurre en el caso de las uniones temporales.

En efecto, tal como lo expresó el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala plena, en sentencia de septiembre 25 de 2013, Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, radicación N° 2500023260001997139301, se indicó que los consorcios así n formen un nuevo sujeto de derecho, pues se reafirma estas característica, pueden también comparecer en juicio como tales, es decir como consorcios y no a través de sus integrantes, lo que conlleva que basta que el poder lo otorgue el representante del consorcio y no todos sus integrantes y, de contera, que pueda dirigir la acción respectiva contra dicho ente y no contra sus integrantes individualmente considerados.

Así mismo, se indicó lo siguiente:

"Se ocupa la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según se indicó al inicio de este pronunciamiento, con el fin de unificar su jurisprudencia en torno a la capacidad procesal de los consorcios como modalidad asociativa prevista por el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, para comparecer como parte en juicios cuyo objeto está constituido por derechos o por intereses jurídicos de los cuales es o pudiere ser titular el consorcio respectivo, como acontece en el litigio sub judice, en el cual se discute si al Consorcio demandante debió serle adjudicado el contrato estatal para cuya celebración fue convocada la licitación pública No. 25 de 1996, por parte del Consejo Superior de la Judicatura."

Más adelante se señaló lo siguiente respecto a la capacidad de ser parte de consorcios o uniones temporales:

*"A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, **también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante.** Así se desprende con claridad del contenido del artículo 149 del C.C.A. (...) Téngase presente que la norma legal en cita condiciona la posibilidad de que las entidades públicas y privadas puedan obrar como demandantes, como demandadas o como intervinientes, en los procesos contencioso administrativos, al cumplimiento de funciones públicas por parte de las mismas".*

De igual forma, respecto a la personalidad jurídica, se dijo:

"La personalidad jurídica no es exigida, en el ordenamiento jurídico colombiano, como un requisito absoluto, sine qua non, para el ejercicio de las acciones judiciales o, lo que a la postre es lo mismo, para actuar válidamente en los procesos, ora en calidad de demandante ora de demandado o, incluso, como tercero interviniente, según cada caso. (...) en especial, las normas legales que regulan la materia, permiten inferir con claridad que los consorcios y las uniones temporales se encuentran dotados de capacidad jurídica, expresamente otorgada por la ley, a pesar de que evidentemente no son personas morales, porque para contar con capacidad jurídica no es requisito ser persona"

En la misma sentencia, se modificó el criterio jurisprudencial en relación con las uniones temporales o consorcios, en el sentido que se deja de lado la tesis que sostenía que carecían de personalidad jurídica propia e independiente y no podía comparecer a procesos judiciales porque esa condición estaba reservada a personas naturales o jurídicas, al señalar lo siguiente:

"La modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales. En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda."

También se señaló:

"Dado que según el ordenamiento vigente se concluye que los consorcios oferentes o contratistas pueden comparecer al proceso a través de apoderado judicial designado por el representante de la respectiva agrupación empresarial para todos los efectos relativos a la oferta, al procedimiento administrativo de selección contractual o al contrato respectivo, se impone admitir que el Consorcio GLONMAREX cuenta con capacidad procesal para comparecer al presente litigio a través de su representante, comoquiera que obran en el expediente los siguientes documentos que acreditan quiénes son los integrantes de la agrupación y que el representante legal de la misma se encontraba facultado para conferir el mandato especial mediante el cual se constituyó la apoderada judicial que instauró la demanda mediante la cual se dio inicio al presente proceso:"

Respecto a la capacidad jurídica, se indicó:

"Claro como se encuentra que si bien es verdad que el Consorcio GLONMAREX carece de personalidad jurídica, también es cierto que dispone de capacidad jurídica para ser representado procesalmente y que era el mencionado Consorcio –y no las personas jurídicas que lo integran–, el llamado a fungir como parte del contrato estatal a cuya adjudicación aspiraba al participar en la Licitación Pública No. 25 de 1996 convocada por el Consejo Superior de la Judicatura –en caso de haberle sido adjudicado el contrato en mención, por supuesto–, no queda duda alguna en el sentido de que el Consorcio accionante sí cuenta con legitimación en la causa en el presente litigio, tanto legitimación de hecho –por tratarse de quien formuló la demanda, a través de apoderado judicial– como –y ello lo más importante– legitimación material, por ser la modalidad asociativa que intervino en el procedimiento administrativo de licitación en cuestión y aquél en quien deben recaer los efectos de la decisión que mediante el presente proveído se adopte"

De la lectura de la aludida sentencia, encontramos que si bien, los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, SI cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante. Admitirse una postura distinta a la aquí planteada, sería como admitir que los consorcios y las uniones temporales no serían sujetos de derechos ni obligaciones, lo que equivaldría a que no tendría razón de ser la creación o constitución de alguna de estas figuras contempladas en la Ley 80 de 1993

Adicional a lo expresado, tenemos que para el caso en concreto, se aportó un **"poder general"**, que se encuentra contenido en la escritura pública N° 1955 de fecha 18 de abril de 2022, otorgada ante la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá D. C., con la cual se otorgó poder general, amplio y suficiente a la UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, con NIT N° 901.581.654-7, constituida por documento privado del 15 de febrero de 2022, integrado por la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. con NIT N° 9007387641, con una participación del 58% y la Firma ABACO- ABOGADOS CONSULTORES S. A. S. con NIT 901040675-0 con un porcentaje de participación del 42%, documentos que fueron protocolizados en la respectiva escritura pública, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, celebre y ejecute los siguientes actos: (...) ejercer la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelante en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial".

Así mismo, no está de mas de indicar que en la cláusula segunda, textualmente se indicó que la Doctora Angelica Cohen Mendoza, en su condición de representante

legal de la UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 ídem, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En esta medida, el art. 74 de la Ley 1564 de 2012, señala que los poderes generales solo podrán conferirse por escritura pública. Así mismo que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, y los asuntos deberán claramente determinados e identificados.

Señala dicha norma jurídica:

“Artículo 74. Poderes. **Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.** El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones se presumen auténticas”.

En nuestro caso particular, por ser un poder general, claramente no es necesario identificar ni individualizar los asuntos, razón por la cual, la escritura pública cumple con todas las condiciones para acudir a este proceso, y por ende, resulta innecesario aportar un poder especial para el presente asunto.

Por lo anterior, solicitamos que revoque el auto impugnado, esto es, la providencia de fecha 14 de marzo de 2023, con la cual se abstuvo el Despacho para reconocer personería para actuar, y en su lugar, se tenga como tal el poder general aportado con la demanda y se reconozca personería para actuar en el presente proceso judicial.

PETICIONES

Conforme a lo anterior se solicita al JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. – SECCION SEGUNDA, revoque el auto impugnado, esto es, la providencia de fecha 14 de marzo de 2023, con la cual se abstuvo el Despacho para reconocer personería para actuar, y en su lugar, se tenga como tal el poder general aportado con la demanda y se reconozca personería para actuar en el presente proceso judicial.

NOTIFICACIONES

A la parte actora al correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Atentamente,

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR

C.C No. 1.061.732.845 de Popayán

T.P No. 247.625 del C.S de la J